

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 27 de Diciembre
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4852
El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:
«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Prat de Compte: Resultando que en el primero consta una protesta formulada ante la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre, día de la declaración de Candidatos, por haberse admitido cuatro de éstos, debiendo sólo haberse hecho en número de dos; toda vez que los propuestos por los Concejales D. Salvador Serrá Pallarés y D. Vicente Forné Miralles, no estaban presentes en el acto y no podían ser admitidos, protesta reproducida por D. Bautista Viña Domenech en 7 del mismo mes ante la Junta municipal del Censo y oportunamente desestimada, así como en el acto de la votación y en el del escrutinio general, entendiéndose el que protestaba que sólo debían ser admitidos los dos primeros Candidatos, proclamándose Concejales electos por el art. 29 y dejar la elección para un solo Concejal:
Resultando que practicada la votación y elección consiguiente; en que se cubrieron tres vacantes, quedaron elegidos D. Vicente Miralles Grañé, don José Alcoverro Alcoverro (Pau) y don José Pallarés Benaiges; sin que obtuvieran voto alguno los demás Candidatos:
Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el propio D. Francisco Viña Domenech y don Juan Viña Miralles formularon una reclamación fundada en el mismo hecho de haberse admitido la propuesta de los Candidatos D. Vicente Miralles Grañé y D. José Alcoverro Alcoverro (Pau), sin hallarse presentes ni presentarse su apoderado, debiendo ser elegidos por el art. 29 los únicos Candidatos

que estuvieron presentes en el acto de su proclamación, D. Juan Viña Miralles y D. Bautista Viña Domenech, desechando la propuesta de los demás y procediéndose a la elección de un solo Concejal por la vacante que resultaba, según así se previene en los artículos 24 y 26 de la vigente ley Electoral:
Resultando que los Concejales electos Sres. Miralles y Alcoverro defienden la validez de la elección, fundándose en la Real orden de 22 de Octubre de 1915, que prohíbe a las Comisiones provinciales variar la esencia de los actos verificados por las Juntas municipales del Censo; en lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto de 1909 y en lo que previene el mismo artículo 29 de la ley Electoral, ante la voluntad manifestada por dos Candidatos que representan la casi totalidad de los electores de aquel distrito municipal, según se consigna en la Real orden de 29 de Junio de 1909:
Considerando que nada consta en el acta de declaración de Candidatos ante la Junta municipal del Censo que la propuesta firmada por dos Concejales o ex Concejales dejase de ser presentada por los que deseaban obtener la cualidad de Candidatos, y si bien los dos primeros pudieron ser declarados tales Candidatos por el núm. 1.º del art. 34 de la vigente ley Electoral, los dos últimos lo fueron por el núm. 2.º del propio artículo, quedando proclamados cuatro Candidatos para cubrir tres vacantes, y debiendo acudir por tanto a la elección:
Vistas las disposiciones antes citadas, esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó desestimar las protestas formuladas contra la validez de dicha elección y declarar válidas las elecciones municipales de Prat de Compte:
Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.
Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4853
El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:
«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Corbera:
Resultando que en el electoral aparecen en el acta de votación varias protestas formuladas por electores contra la legalidad de la elección por coacciones ejercidas por determinados Candidatos, repetidas en el acta de la Junta general de escrutinio, sin que se concretaran en gran parte, y rechazando los cargos el Candidato D. Juan Amorós y Monreal:
Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se han formulado reclamaciones pidiendo la nulidad de las referidas elecciones por D. Pío Monner Pellisa y otros, y por Jaime Clua Llop, Pedro Cortiella y Daniel Freixa Olari, fundándose en las coacciones, amenazas, compras de votos y otros hechos escandalosos que, dicen, cometidos durante el acto de votaciones, justificándolo todo por medio de un acta notarial de referencia, autorizada en 19 de Noviembre por el Notario de Gandesa D. Ramón Aulet y Calderó, cuyos hechos detalla dicho Notario por manifestación de los interesados, relativos casi todos a compra de votos; a encontrarse el Alcalde con el signo de su Autoridad en la puerta del Colegio, entrando y saliendo, y en coacciones hechas por los Candidatos D. Manuel Micola Esteve, D. Francisco Juliá Crous y D. Juan Amorós Monreal, Concejales electos, respecto a sus labradores, amenazándoles de ser despedidos o en caso contrario dar jornal a los que se prestasen a votar dicha candidatura, si así lo verificaban:
Resultando que los citados Concejales electos Sres. Micola, Juliá y Amorós, defienden la validez de las elecciones celebradas en Corbera, negando por completo las coacciones, amenazas, compras de votos, etc.; que se suponen realizados por dichos Candidatos y sus partidarios, justificando la expresiva negativa con otra acta notarial de referencia, autorizada por el propio Notario D. Ramón Aulet en 28 del pasado Noviembre, en que varios electores manifiestan no ser cierto cuanto se expone en el acta notarial de 19 del mismo mes, antes extractada, y acompañando un certificado de la Alcaldía,

con referencia a un hecho denunciado sobre despido de un obrero en la fábrica de alcoholes de D. Francisco Juliá Cros, denunciado en la citada acta, en que se declara que el referido Concejal elegido no posee fábrica alguna de alcoholes, ni se dedica a tal industria en aquel término municipal:
Considerando que justificados los hechos que se relatan en la protesta de los reclamantes, tan solo por medio de un acta notarial, de referencia, vienen a la vez desvirtuados por otra acta notarial, también de referencia, autorizada por el mismo Notario, lo cual prueba que se trata de simples manifestaciones de los interesados, sin que pueda apreciarse su valor como documentos verdaderamente probatorios:
Considerando que en varias disposiciones legales se niega la oportuna eficacia a las actas notariales de referencia, precisamente, entre otros motivos, por no responder a la imparcialidad de los que acuden a este procedimiento para determinadas justificaciones:
Visto el art. 41 de la vigente ley Electoral, esta Comisión, en sesión de 21 del que cursa, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones celebradas en 11 del pasado Noviembre;
Los Sres. Folch y Montserrat salvaron su voto en contra del anterior acuerdo.
Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.
Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.
Núm. 4854
El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:
«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Godall:
Resultando que terminado el acto de la votación se formularon algunas protestas en cada Colegio, retirándose varios Interventores sin firmar la docu

mentación y llevándose uno de ellos una de las listas de votantes del segundo Distrito:

Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Interventores del Distrito 1.º D. Domingo Blanch, D. José Rodríguez, D. Agustín Ferrer, D. Miguel Armengol, D. Ramón Romeu y D. Jacinto Mateu presentaron una reclamación de inutilidad de la elección, fundándola en que el Presidente ocultaba la papeleta de determinados electores, abriendo la de Juan María Rago, con protesta de uno de los Interventores; en que el mismo Presidente permitió que votasen algunos Interventores antes de las cuatro de la tarde, y que en el acto del escrutinio entregaba las papeletas, después de leídas, a un Notario, que dió fé de lo ocurrido en las operaciones electorales de dicho Distrito:

Resultando que los siguientes Interventores y uno de los Adjuntos del Distrito 2.º, D. Vicente Bertomeu, don Miguel Tomás, D. Miguel Martí, D. Rafael Albiol, D. Emilio Albiol, D. Carlos Cervera y D. Miguel Matamoros hicieron análoga reclamación contra la validez de la elección en aquel Distrito 2.º, apoyándose en que también el Presidente abrió alguna candidatura, se suspendió la votación a la hora de comer y se retiró un poco la urna, incurriendo en las responsabilidades que determinan los párrafos 3.º y 12 del art. 65 de la vigente ley Electoral, sin verificarse el recuento de votos, se manifestó los que tenían cada uno de los Candidatos:

Resultando que Isidro Raldá, Carlos Albiol, José Lleixá, José Tomás, José Raldá, Mariano Albiol, José Ferré, José Tomás Ferré, José Lleixá Subirats y Germán Pago, como Concejales electos de los tres primeros e Interventores y electores los demás, defienden la validez de aquella elección, manifiestan que los hechos denunciados son enteramente falsos y nada se dice ni en el acta de la votación ni en el acta de presencia del Notario autorizante:

Resultando que los electores José Ferré, Vicente Ferré, Vicente Albiol, Primitivo Pago, Ramón Albiol, Domingo Roig, Valeriano Ferré, José Grego, Agustín Albiol y Manuel Rodríguez, en calidad de adscritos a las listas del Distrito 2.º, niegan en absoluto los hechos en que fundamentan su nulidad los reclamantes y que se limitaron a buscar cualquier pretexto para rehuir la firma de las actas:

Considerando que ninguno de los hechos consignados en las protestas antedichas viene concretado en el acta notarial de presencia que autorizó el Notario D. Eduardo Serrano y Piñana, actuante en el Colegio electoral durante la votación para justificar cuanto ocurriera en el procedimiento electoral del día 11 de Noviembre,

Esta Comisión, en sesión del día 21 del que cursa, acordó desestimar las protestas formuladas y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales de Godall.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm 4855

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Masdenverge:

Resultando que en el primero consta una protesta en el acto de la votación por coacciones:

Resultando que en el período de reclamaciones se ha presentado la que suscribe José Royo Cavallé, Candidato que no obtuvo mayoría, acompañando unas manifestaciones hechas ante el Notario de Amposta en 21 de Noviembre, en que se pide la nulidad de la elección, fundándose en que se entregaron vales de una peseta a los electores, cuya candidatura patrocinaba el Alcalde, y además se les daba vino y aguardiente en una tienda que servía el Guarda rural Francisco Roig:

Resultando que los Concejales electos D. José Albesa Barberá de Jaime, D. José Bel Tomás y D. José Roig Queralt defienden la validez de la elección, negando los hechos que el Sr. Royo declara ante el Notario de Amposta días después de practicado el escrutinio general y sin que de ellos se acompañe justificante de ninguna clase:

Considerando que las manifestaciones de que protesta carecen de eficacia legal por no comprobarse si no por medio de una acta notarial de referencia, acta que no puede estimarse como verdadero documento probatorio.

Esta Comisión, en sesión del día 21 del mes que cursa, acordó desestimar la protesta del Sr. Royo Cavallé, y en su consecuencia declaradas válidas las elecciones municipales de Masdenverge.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm 4856

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la ciudad de Amposta:

Resultando que en el acto de la votación en varios Colegios y en el de la Junta general de escrutinio se formularon protestas ante las Mesas por don Agustín J. Barberá y D. Manuel Favá, por coacciones verificadas por el Alcalde D. Juan Palau en los electores de dichos Colegios, que las Mesas respectivas no admitieron, ya que se referían a hechos externos que nada tenían que ver con el cómputo de votos, ni en la validez de las votaciones:

Resultando que en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Candidato D. Manuel Favá Queralt ha formulado una reclamación contra la validez de dichas elecciones, fundándose en que el Alcalde D. Juan Palau constituyó su despacho y Salón de sesiones del Ayuntamiento en centro electorero; que en 9 de Noviembre allí se proclamó la candidatura que él patrocinaba y de la que él formaba parte; que los Alguaciles, serenos y guardas municipales obligaban a acudir allí, en donde se les pedía el voto, y si no lo prometían se les trataba de sobornar y de amenazar; que tanto el Alcalde como

2

sus dependientes, durante el período electoral, iban de casa en casa practicando iguales coacciones; que el día 10, vigilia de la votación, convocó el Alcalde una reunión y celebró un miting en el café de D. Víctor Farnós, recomendado la candidatura que patrocinaba; que este último procedimiento continuó el día de la votación, pues los empleados municipales acompañaban a los electores hasta la puerta de los Colegios, y que el reclamante Sr. Favá presenció aquel hecho en el elector Juan Ramón Reverté Drago; que en la Sección 2.ª del Distrito 1.º, en el acto del escrutinio protestó de aquellas coacciones, sin querer la Mesa admitir la protesta, por lo cual se negaron a firmar el acta los Interventores Juan Obrado Segarra, José Morales Salvadó y Juan Argenté Jornet, acompañando al efecto actas notariales para justificar también que las listas electorales, las de fallecidos y del derecho suspenso, no permanecieron en las puertas de los Colegios electorales durante los días de la convocatoria:

Resultando que los Concejales electos D. Agustín Drago, D. Manuel Idiarte, D. José García y D. José Montañés defienden la validez de la elección, justificando documentalmente: 1.º Que el motivo de no permanecer las listas en la puerta del Colegio, es por haberlas hecho desaparecer dos o tres veces, obligando al Presidente de la Junta municipal a dar parte al Juzgado y a diferentes Autoridades, a fin de cortar aquel abuso; 2.º Que por medio de una información notarial se prueba que todo lo de coacciones y mitines son hechos falsos; 3.º Que el Alcalde don Juan Palau durante el período electoral gozó de licencia; 4.º Que, según certificación del Alcalde accidental, ningún acto se celebró en el salón de sesiones del Ayuntamiento, y que durante el período electoral ningún empleado estuvo al servicio oficial ni particular de D. Juan Palau, por no ejercer el cargo de Alcalde; 5.º Que los empleados municipales prestaron otros servicios que no los de elecciones en el día de la votación; 6.º Que en 9 de Noviembre se recibió el oficio del Presidente de la Junta municipal del Censo sobre desaparición de las listas y de las medidas que adoptó; y que es enteramente falso lo que se dice de las coacciones durante el acto de la votación, añadiendo que la tal protesta no responde, según lo circulado en la ciudad, a otro objeto de que sería patrocinada por el Diputado Sr. Escrivá, Vocal de la Comisión provincial y Jefe en aquella ciudad del partido republicano:

Resultando que en otro escrito firmado por D. Juan Palau, defiende su elección, por virtud de las mejoras que ha proporcionado a Amposta, agradecida la gran mayoría del cuerpo electoral a su labor durante los años que ha estado al frente de la Alcaldía:

Considerando que las coacciones que se suponen cometidas en el acto de la votación vienen desvirtuadas con los fundamentos alegados por los Concejales electos, sin que existan documentos de eficacia probatoria para su verdadera justificación,

Esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones municipales de Amposta, y en su consecuencia declarar válidas las indicadas elecciones.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm 4857

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de la ciudad de Roselló:

Resultando que en el primero no constan en las actas de las votaciones protesta ni reclamación alguna, y que una vez terminado el escrutinio general se formuló una protesta que suscriben los Candidatos D. Esteban Ferreres y D. Joaquín Barberá, manifestando que debido a los tumultos que promovieron los Candidatos republicanos, la candidatura de la coalición monárquica perdió un puesto en el Distrito 2.º, toda vez que muchos electores monárquicos se abstuvieron de votar, ya que una turba de chiquillos, alentados por los Candidatos republicanos, se situó en la puerta de la casa de D. Tomás Roselló Pallarés tratando de asaltar la casa con el propósito de arrebatar las candidaturas de la coalición monárquica, que voluntariamente iban a buscar allí los electores, y que en las operaciones electorales sólo han intervenido los funcionarios que por ministerio de la ley tienen el deber de intervenir, velando las Autoridades por la pureza del sufragio y por el mantenimiento del orden:

Resultando que los Candidatos don Manuel Aragonés Vallés, D. José Besolí Blanch, D. Cipriano Vidiella Salvadó y D. José Solé Rodríguez, cada uno de por sí, presentó una contraprotesta, que suscriben varios electores en cada escrito, manifestando que durante el período electoral el Alcalde de Roquetas, el Juez municipal y algunos Concejales se reunían en el salón de sesiones del Ayuntamiento y por medio de sus Agentes llamaban a los electores y ejercían con ellos toda clase de coacciones para obligarles a votar la candidatura por ellos patrocinada, yendo después de casa en casa recomendando dicha candidatura, vigilando las Mesas de los cuatro Colegios situados en la Casa Consistorial y repartiendo las papeletas en la puerta de los Colegios; que durante el recuento de votos o escrutinio parcial penetraron en los Colegios parejas de la Guardia civil y se cometieron todo género de coacciones:

Resultando que en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se formuló una reclamación que suscriben los electores D. Enrique Hierro Gaya y D. José Barberá Palau solicitaron la nulidad de dichas elecciones, fundándose en los mismos hechos señalados en las contraprestas formuladas ante la Junta general de escrutinio, detallándolos con varios incidentes ocurridos en el acto de la elección y justificándolos por medio de un acta notarial de referencia, extendida en 20 de Noviembre último ante el Notario de Tortosa D. José Mora Rovira:

Resultando que los Concejales electos D. Joaquín Barberá Jardí, D. José Blanch Blanch, D. Manuel Andren Aragonés y D. Esteban Ferreres Domingo defienden la validez de la elección, negando los hechos que aquéllos suponen cometidos, declarando que el acta notarial acompañada como justificante fué confeccionada en el Centro de Unión Republicana, y que las coacciones y amenazas que se suponen cometidas por las Autoridades es una calumnia inventada para robustecer la

protesta, justificando asimismo por medio de otra acta notarial de referencia, autorizada por el Notario de Tortosa D. José María Llopis en 30 del pasado Noviembre por un certificado del Ayuntamiento en que se hace constar que durante el último decenio no se ha formulado reclamación alguna contra las cuotas de consumos; que los Colegios electorales están instalados en las Escuelas, con puertas diversas para cada uno, que dan a distintas calles, y que D. Cipriano Vidiella Salvadó, otro de los protestantes, ha sido Presidente de la Junta municipal del Censo en los años de 1912, 13, 14 y 15, a pesar de lo que han funcionado los Colegios en los locales iguales o análogos:

Considerando que las coacciones que se suponen cometidas durante el período de la votación no vienen corroboradas más que por actas notariales de referencia, cuya eficacia no se estima procedente, según se determina en varias disposiciones legales:

Considerando, a mayor abundamiento, que en el expediente de reclamaciones se han acompañado otros documentos para justificar la legalidad de la elección:

Esta Comisión, en sesión del día 21 del que cursa, acordó desestimar las protestas formuladas y declarar válidas las elecciones municipales de Roquetas.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4858

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Tivisa:

Resultando que en las actas de votación de los dos Colegios del Distrito 1.º se hace constar una protesta por haberse continuado la elección después de la rotura de la urna, por haberlo ordenado así los Presidentes de las Mesas sin previo acuerdo de ésta:

Resultando que ni en el acta de la votación en el Distrito 2.º ni en la de la Junta general de escrutinio se hace constar protesta alguna:

Resultando que en el período de reclamaciones los Candidatos por el Distrito 1.º D. José Micola Perelló, don Juan Auví Pena y D. José Antonio Brú Borrás han reclamado contra la validez de lo actuado en dicho Distrito 1.º, declarando que la elección en aquel Distrito se desarrolló en medio de la mayor violencia, constituyendo una continua protesta por parte de los electores y Candidatos, al punto de que a las dos y media de la tarde y después de acalorada discusión entre los dos bandos que iban a la lucha, penetró uno de ellos violenta y tumultuosamente en una de las Secciones del Distrito, rompiendo la urna de la Sección 2.ª primeramente, haciendo lo propio después con la urna de la otra Sección; que rotas las urnas y las papeletas por el suelo era imposible continuar la elección, por lo cual los reclamantes dieron orden a sus amigos para que se retiraran y sin embargo continuó la elección, excusando manifestar que votaron los que del bando contrario quisieron:

Resultando que D. Enrique Cedó Pascual, D. Joaquín Bargalló Micola y D. Juan Vidal Caballé, proclamados Concejales electos por el citado Distrito, defienden la legalidad de la elección, fundándose: 1.º En la serie de vaguedades e inexactitudes que por sí solo demuestran la falta de razones que existen a los firmantes del escrito de reclamaciones. 2.º Por que la forma de cursar dichas reclamaciones completamente ilegal y puede constituir un vicio de nulidad del expediente, desde su iniciación, toda vez que dirigido el escrito al Presidente de la Comisión provincial, se ha infringido con ello el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuya estricta observancia se recuerda en Real orden de 18 de Octubre último, publicada en el *Boletín oficial extraordinario* de 27 del mismo mes, ya que la presentación había de hacerse por los mismos electores ante el Ayuntamiento. 3.º Que la reclamación lleva la fecha de 15 de Noviembre y el período de reclamaciones no pudo comenzar hasta el día siguiente, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909. 4.º Que los reclamantes no justifican ninguno de los hechos en que piden la nulidad de la elección; puesto que el solo hecho del tumulto ocurrido en los Colegios no es bastante para dar por terminada la votación, con la particularidad de que lo que cuentan los reclamantes, a la vez Interventores de las Mesas, no han intentado justificarlo siquiera por medio de una información testifical, ni protestaron en el acto de la Junta general de escrutinio; y 5.º Que toda la reclamación no tiene más fundamento que el de conseguir efecto moral entre las huestes socialistas que se disgregan efecto de una serie de fracasos:

Considerando que el art. 40 de la vigente ley Electoral dispone que solo por fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una o varias Secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, en su caso, a quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida:

Considerando que no habiendo hecho uso las Mesas de las Secciones 1.ª y 2.ª del 1.º Distrito electoral de Tivisa de la facultad que les concede el art. 40 antes citado, al ocurrir la alteración del orden después de las dos de la tarde del día de la elección, es evidente que los hechos ocurridos no llegaron a interrumpir las votaciones, pudiendo éstas continuar hasta las cuatro con perfecta legalidad;

Vistas las disposiciones antes citadas, esta Comisión, en sesión de 21 del actual, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones celebradas en Tivisa en 11 del pasado Noviembre, oportunamente protestadas.

Los Vocales Sres. Folch y Monserrat salvaron su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que el hecho de romperse una o dos de las urnas forzosamente había de dar lugar a la interrupción de las votaciones y a la retirada de elementos que podrían haber tomado parte en las mismas, alterando el resultado definitivo de la contienda.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Resultando que D. Enrique Cedó

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4859

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Vilallonga:

Resultando que en el acto del escrutinio general se formuló una protesta por D. José Mateu Montserrat, D. Jaime Solsóna Mató y D. Juan Alberich Bàsora, Candidatos en dicha elección, contra la legalidad de la elección verificada, entre otras causas, porque algunos electores aparecen dos veces como votantes; entre otros, el elector número 280 de la lista electoral resulta repetido en el núm. 168 y 222; el elector núm. 268 también aparece en la lista de votantes con los números 91 y 204; igual sucede en el elector núm. 87, que está repetido en la lista de los que emitieron su voto en los números 8 y 73, sospechando los reclamantes que no son los únicos, careciendo de muchos para su comprobación, y añadiendo que no acusan a los electores de haber votado dos veces, sino que creen que eran otros electores los que votaron con papeleta doble, como intentó hacerlo el elector José Llagostera Llombart, y no lo hizo por haberse apercibido un elector, y que para que no aparecieran más papeletas que votantes, dictaron a los que llevaban las listas y nombres de electores que suponían no votarían, y que algunos de ellos votaron, y al hacerlo fueron de nuevo incluidos en la lista de votos, añadiéndose luego un informe de la Junta municipal, en que se dice: «Vista y hecha la comprobación sobre lo expuesto en la anterior reclamación, resulta ser verdad lo referente a los tres casos primeros, dejando para la Superioridad si procede o no la anulación de la elección de que se trata»:

Resultando que los mismos reclamantes en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, repitieron la protesta anterior, pidiendo por esta causa la nulidad de las elecciones celebradas el día 4 de Noviembre:

Resultando que los Concejales electos D. José Carbonell, D. José María Serra y D. Pablo Vallvé defienden la validez de la elección, manifestando que en un pueblo de tan escaso vecindario como Vilallonga se hace imposible la doble votación de un elector o la votación doble, una vez con nombre supuesto; que el hecho de aparecer los nombres duplicados no puede ser más que error involuntario, y tal vez malicioso, ya que terminado el escrutinio general inmediatamente se formuló la protesta, sin haberlo hecho el del recuento de votos, con preparación en el siguiente día, por circular ya el rumor de que la elección sería protestada; que afirman que ninguno de los que en la lista de votantes aparecen con nombre y número duplicados emitieron el voto por duplicado y que por medio de una información testifical se comprueba el error padecido de que D. Juan Fortuny Domingo, núm. 86 de la lista electoral, D. José Roig Vallés, núm. 279 y don Miguel Sendrós Vallvé, núm. 283, votaron, y sin embargo no aparecen continuados en la lista de votantes, explicándose perfectamente la duplicidad de aquellos nombres por confundirse el primero con D. José Fortuny Folch; el segundo por otro elector del mismo nombre y apellidos, y el tercero por Miguel Senan Roig, y finalmente, que habiendo la diferencia de cuatro votos entre el quinto y sexto Candidato, los

tres votos duplicados no pueden alterar el resultado de la elección:

Resultando que Pablo Vallvé Gasol acompaña una información extendida ante el Juzgado municipal, en el concepto de Concejal proclamado, a fin de justificar los errores de las listas oportunamente padecidos:

Considerando que en realidad en un pueblo de escaso vecindario es difícil la operación de ir a votar un elector desconocido por otro que tenga igual derecho de sufragio, y que los errores que aparecen en la lista de votantes no tienen más explicación que la de errores involuntarios, debidos a la falta de práctica de las personas que actúan en la Mesa electoral, mayormente cuando la elección no resulta protestada en el acto de la votación:

Esta Comisión, en sesión de 21 del que cursa, acordó por mayoría aprobar las elecciones verificadas en Vilallonga y desestimar la reclamación que contra la misma ha sido formulada.

Los Vocales Sres. Folch y Montserrat hicieron constar su voto en contra del anterior acuerdo y formularon su desición en que pudo haber falta de legalidad en las votaciones, presentándose a votar electores a quienes se creería que no lo harían, y duplicándose el voto de algunos, con lo cual no resultaría exacta la voluntad electoral, tanto más cuanto la propia Mesa en su informe estima que ocurrieron los errores comprobados en las listas y existir escasa diferencia de votos entre los diferentes Candidatos.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta resolución habrá de publicarse en el *Boletín oficial* dentro el término de quinto día y comunicarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.
—El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4860

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Debiendo adquirir este Regimiento 20 caballos de silla para tropa y 12 de carga, se hace público a fin de que los vendedores, a partir de la publicación de este anuncio, presenten sus ejemplares en el picadero del Cuartel, los días laborables, de nueve a trece, y de quince a diez y seis y media, a la Comisión de compra.

Los caballos han de ser castrados, con alguna doma y de 5 a 8 años. Se preferirán para carga los de tipo Norfolk-bretón, ligeros, y para silla los del tipo corriente del país, con las alzas de 1.48 m. a 1.51 m. los primeros, y 1.53 a 1.59 los segundos, pagándose hasta 1.400 pesetas y 1.200 pesetas, respectivamente, si reúnen las condiciones de robustez general y sanidad necesarias.

Reus 22 de Diciembre de 1917.
El Coronel, Mariano Moreno Alvarez.

Núm. 4861

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1915

Don Manuel Bará Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

- 847 Joaquín Alañá Vaquer, 4'37 pesetas.
- 855 Joaquín Suñé Escorihuela, 2'62.
- 857 Agustín Bosch Amades, 1'31.
- 859 Francisco Morelló Martí, 11'79.
- 860 Hos. de Salvador Morelló Martí, 13'09.
- 886 Felipe Galcerá Pelliser, 16'36.
- 887 Hos. de José Genís Alentorn, 3'27.
- 896 Manuel Bilbe Ferrús, 1'97.
- 898 Joaquín García Serrano, 2'40.
- 900 Ramón Claramunt Barreté, 10'04.
- 929 Lorenzo Mañá Puey, 7'42.
- 935 Joaquín Montané, 0'65.
- 980 Bautista Cambra Suñé, 10'04.
- 1005 Francisco Gavaldà Suñé, 3'93.
- 1012 Sebastián Llop Domenech, 11'13.
- 1018 José Melich Pallarés, 16'80.
- 1025 Pedro Suñé Domenech, 2'62.
- 1029 Juan Suñé N., 6'55.
- 1039 Pedro Vidal Suñé, 8'29.
- 1040 José Guimerá Celma, 4'37.
- 1061 José Domenech Suñé, 3'27.
- 1062 Ramón Domenech Suñé, 3'27.
- 1063 Vicente Domenech Suñé, 0'87.
- 1071 Pedro Gisbert Fornós, 0'65.
- 1072 Dionisio Gisbert Pellisa, 1'75.
- 1079 Ramón Peig Monllao, 5'89.
- 1080 José Pellisa Navarro, 4'37.
- 1089 Jaime Abas Monclús, 22'03.
- 1100 Pedro Abas Suñé, 4'37.
- 1102 Esteban Bautista Pastor, 5'02.
- 1104 Joaquín Blanch Hostau, 2'84.
- 1105 Miguel Blanch Expósito, 18'54.
- 1107 José Cuello Vilas, 1'09.
- 1110 Tomás Ferrás N., 3'27.
- 1118 M. Huguet Sobrinos, 3'93.
- 1122 Lorenzo Vidal Pellisa, 9'59.
- 1126 Mariano Serraté Fumanals, 0'65.
- 1117 Bautista Guardia N., 1'75.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción 26 de de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Batea 29 de Noviembre de 1917.—Manuel Bardí.

Núm. 4862

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1916 Don Miguel Altadill Vallés, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado

concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

- 479 José Aragonés Piñol, 7'22 pesetas.
- 495 Vicente Costa Miró, 6'17.
- 502 Rosa Clua Cugat, 8'54.
- 504 Francisco Descarrega Ardevol, 2'62.
- 513 Pedro Juliá Pascual, 6'32.
- 521 Tomás Fortuño Davos, 1'96.
- 541 Ramón Hernández Piñol, 1'10.
- 549 Bautista Belvis Llach, 0'44.
- 550 José Antonio Llach Escoda, 8'54.
- 551 Antonio Llangostera Asens, 2'19.
- 555 Roque Montagut Fabregat, 1'32.
- 557 José Antonio Masné Burata, 5'92.
- 581 Bautista Pedret Piqué, 0'22.
- 582 Teresa Pedrola Miró, 0'23.
- 588 Ramón Pino Vinaixa, 1'55.
- 594 Agustín Piñol Ripoll, 2'18.
- 595 Francisco Pujol Solé, 4'74.
- 599 Ramón Pujol Miró, 1'87.
- 602 Antonia Ripoll Grau, 4'15.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Benisanet 17 de Diciembre de 1917.—Miguel Altadill.

Núm. 4863

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Montbrío de Tarragona 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Gispert.

Núm. 4864

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

El reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios formados para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los respectivos contribuyentes puedan examinarlos y si se consideraran agravados producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su favor.

Cherta 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Peguerotes.

Núm. 4865

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, se hallará el mismo de exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Masllorens 22 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Pablo Calaf.

Núm. 4866

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Terminado el reparto de consumos de este pueblo y año de 1918, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Torre de Fontaubella 23 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Rufes.

Núm. 4867

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el próximo año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Masroig 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Giné.

Núm. 4868

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones.

Masroig 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Giné.

Núm. 4869

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Cenja

Formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos de este término para el próximo año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por tiempo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al en que este edicto se publica en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y presentación de reclamaciones.

La Cenja 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, José Ballester.

Núm. 4870

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Confeccionado el reparto de consumos de esta localidad y próximo año de 1918, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Prat de Compte 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Angel Alcoveiro.

Núm. 4871

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

La subasta para el arriendo del matadero público para el año 1918 y para el sacrificio de ganado lanar y cabrío, tendrá lugar a los ocho días hábiles de haberse publicado en el Boletín oficial.

Los pliegos de condiciones se hallarán desde dicho día de manifiesto en esta Secretaría.

Vilella alta 24 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Sentís.

Núm. 4872

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Hallándose formados los repartos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa correspondientes al año de

1918, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Benifallet 21 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Joaquín Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4873

Don Antonio Sereix Núñez, Juez de instrucción de la ciudad de Gadesa.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante de sumario sobre asesinato contra Pedro Juan Altés Altés, vecino que fué de Batea, se hace saber que por providencia de hoy se ha dejado sin efecto la subasta de las fincas embargadas a dicho procesado, que estaba señalada para el día veinte y nueve del actual, a las doce, por no haberse publicado el edicto en el Boletín oficial con la antelación debida, habiéndose acordado sacar de nuevo a pública subasta las referidas fincas por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, que son las siguientes:

Primera. Una casa situada en la calle Mayor de la villa de Batea, de cuatro metros de latitud, once de longitud y tres pies; lindante a la derecha con corral de Miguel Altés Monlleó, a la izquierda con casa del mismo Miguel Altés, por la espalda con Bautista Llop y al frente donde tiene la puerta de salida con la citada calle. Valorada en tres mil pesetas..... 3.000 pts.

Segunda. Una finca rústica entre el camino de Fabara y el de la Puebla, llamada «Enclariana», del término de Batea, de extensión cinco jornales, equivalentes a tres hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas, olivar, sembradura y garriga; lindante al Norte con Jaime Martí, al Sur y Oeste con Francisco Altés y al Oeste con Pedro Morcón. Valorada en mil quinientas pesetas..... 1.500 pts.

Tercera. Otra finca rústica entre el camino de Viltalba y el de la Puebla, llamada «Boravalls», del término de Batea, de extensión cinco jornales, veinte y cinco céntimos de jornal, equivalentes a tres hectáreas, diez y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, de viña y garriga; lindante al Norte Isidoro Ferré, al Sur Juan Martí, al Este viuda de Bautista Valls y al Oeste Jaime Martí. Valorada en dos mil pesetas..... 2.000 pts.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día cuatro de Febrero próximo y hora de las doce; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, hecha deducción del veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes embargados, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate, menos la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en todo caso como parte del precio de la venta y que los títulos de propiedad no obran en las diligencias ni en Secretaría.

Gadesa veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Sereix.—El Secretario, Adolfo Pascó.